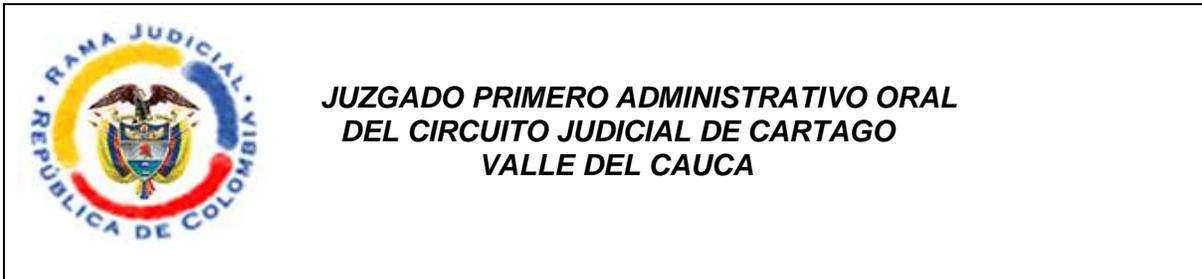


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, octubre 20 2015. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 780 de fecha octubre 13 de 2015. (fls. 42-43) que rechazó la demanda por haber operado la caducidad, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado de los recursos presentados por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.



Auto interlocutorio No. **796**

EXPEDIENTE NO.	76-147-33-33-001-2015-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO ALZATE Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-HOGAR INFANTIL SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha octubre trece (13) del presente año, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. En cuanto al recurso de reposición, el despacho debe indicar que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (rechazo de la demanda) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, por lo que sin más consideraciones se concluye que necesariamente ha de rechazarse por improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el

asunto que nos ocupa plausible de ser recurrido a través de apelación, y así se dispondrá en parte resolutive de este proveído.

2. Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto mediante escrito, obrante a folios 45 a 48 del expediente y como quiera que, de un lado, fue presentado en tiempo oportuno según la constancia que antecede, y de otro, es procedente la apelación del auto que rechaza la demanda, según el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá en la parte resolutive de este mismo auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito obrante a folios 45 a 48 del expediente para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

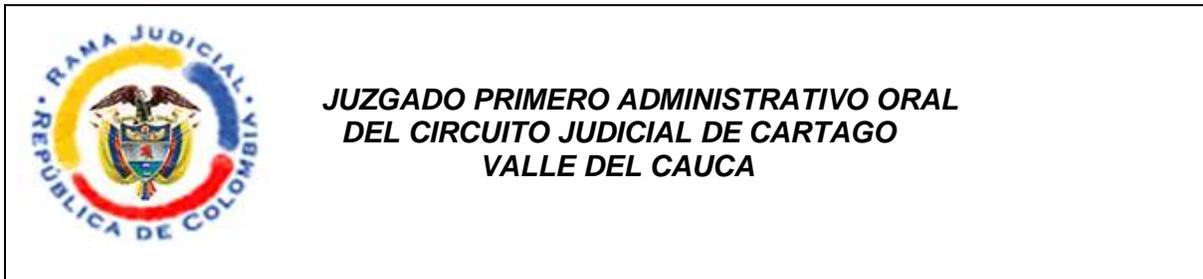
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 16 de octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 86 folios y 1 dvd.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2400

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00066-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : **JORGE ENRIQUE LONDOÑO**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (11) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 73 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio # 365 del 22 de abril de 2014, mediante la cual rechazó la demanda (fls.58 a 61 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

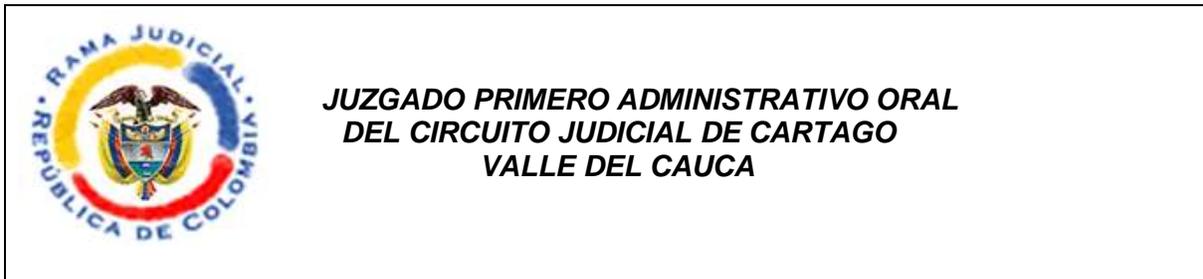
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 16 de octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 144 folios y 2 dvd.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2401

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00290-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : **MARÍA DORY POSSO POSSO**
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (11) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 119 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 412 del 03 de diciembre de 2013, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 74 a 80 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

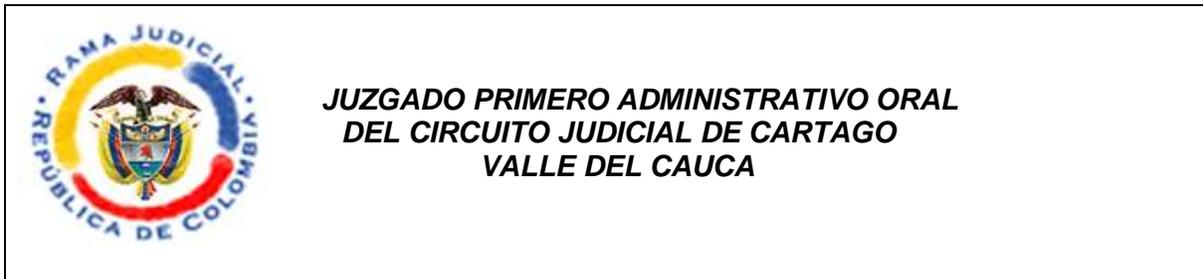
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 16 de octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 129 folios y 3 dvd.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2402

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00417-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : **BLANCA MYRIAM TABARES DE PINEDA**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 108 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la sentencia # 382 del 26 de noviembre de 2013, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls.70 a 73 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 60 – 66) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación (fls. 64 – 65). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **797**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00301-00
DEMANDANTE	LUCY LLANOS ARANA
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fls. 64 - 65), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente² se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó³:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁴ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁴ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de

personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso acumulado, informándole que en el proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión con radicado 2015 – 00017, se encuentran pendientes por resolver los llamamientos en garantía formulados por las partes demandadas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. **2405**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00231-00
(acumulado 2015 – 00017)

DEMANDANTE: JACKELINE GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA SA ESP Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se encuentran pendientes por resolver los llamamientos en garantía formulados por las partes demandadas en el proceso que se tramitaba en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión (rad. 2015 – 00017).

Por el contrario, en el proceso que se tramita en este despacho (rad. 2014-00231) los llamamientos en garantía ya fueron resueltos y notificados los llamados, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 150 del C. G. del P., que establece:

“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.

Siendo esto así, se dispondrá la suspensión del proceso con radicado No. 2014 – 00231, hasta tanto se resuelvan los llamamientos en garantía formulados en el otro expediente que se acumuló al trámite de este despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Suspender el proceso con radicado No. 2014 – 00231, hasta tanto se resuelvan los llamamientos en garantía formulados en el proceso con radicación No. 2015 – 00017, de conformidad con lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriado este auto, pásese el proceso a despacho para decidir acerca de los llamamientos en garantía realizados en el expediente con radicado No. 2015 – 00017, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

